

Setiembre último solicitando que se le confirme y legalice el título que en 11 de Marzo de 1863 le expidió el Capitan General Don Felipe Rivero y Lemoyne concediéndole el privilegio de explotar o extraer durante doce años el guano existente en el Islote de Alto Velo.

Visto el parecer del Consejo de Gobierno.

Considerando: que la referida concesion a mas de estar otorgada por autoridades que no podian comprometer las propiedades é intereses de la República, no contiene el término perentorio dentro del cual todo convenio es ejecutable, y encierra un privilegio exclusivo sobre el uso de cosas de utilidad comun, abolido por las mismas leyes españolas e incompatibles con las instituciones de la República, que solo permite que se acuerde a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria o arte útil.

Por tales motivos el Gobierno

HA RESUELTO:

1º. Declarar como declara nula, de ningun valor ni efecto, como emanada de autoridades incompetentes y como contraria a las instituciones de la República, la concesion otorgada al Ciudadano Pedro Antonio Delgado por el Capitan General Don Felipe Rivero y Lemoyne para explotar el guano del Islote de Alto Velo.

2º. Que esta resolucion se comuniqué al interesado por el Ministro del Interior asegurándole de las buenas disposiciones del Gobierno a hacerle las concesiones que las leyes permitan, previa nueva solicitud.

Santo Domingo a los 4 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion: José Maria Cabral.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 590.—DECRETO del P. E. acordando ocho dias a los prófugos de la última rebelion para que se presenten.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que no habiéndose aun presentado los autores y cómplices principales de la rebelion últimamente sofo-

cada, se hace necesario dictar disposiciones muy precisas sobre el particular, en que al paso que se use con ellos de clemencia, se comprenda al mismo tiempo la rectitud con que procede el Gobierno, encomendada, como le está, la seguridad pública.

En uso de las facultades que me están concedidas por la Soberana Convencion Nacional.

DECRETO:

Art. 1º. Todo individuo de los comprendidos en la rebelion que acaba de sofocarse, y que se halle prófugo, si se presentare en el término de ocho dias a las autoridades legalmente constituidas, obtendrá de estas un pasaporte para que pueda embarcarse para el extranjero, por Puerto Plata o la capital.

Art. 2º. Los que dejaren transcurrir el término señalado sin presentarse y fueren aprehendidos serán juzgados y castigados como reos de rebelion a mano armada.

Art. 3º. Los gobernadores de las Provincias, bajo su mas estrecha responsabilidad, dictarán todas las medidas que estimen convenientes para lograr la captura de cualquier individuo prófugo, que no se presente en el término señalado en el art. 1º.

Art. 4º. El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 10 dias del mes de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Estado en los despachos de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 951.—DECRETO del P. E. concediendo permiso al señor Pedro A. Delgado para explotar el guano de Alto Velo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Por cuanto el ciudadano Pedro Antonio Delgado, vecino de esta capital, ha presentado una instancia en fecha 6 del actual, solicitando la concesion de un privilegio exclusivo para la

cada, se hace necesario dictar disposiciones muy precisas sobre el particular, en que al paso que se use con ellos de clemencia, se comprenda al mismo tiempo la rectitud con que procede el Gobierno, encomendada, como le está, la seguridad pública.

En uso de las facultades que me están concedidas por la Soberana Convencion Nacional.

DECRETO:

Art. 1º. Todo individuo de los comprendidos en la rebelion que acaba de sofocarse, y que se halle prófugo, si se presentare en el término de ocho dias a las autoridades legalmente constituidas, obtendrá de estas un pasaporte para que pueda embarcarse para el extranjero, por Puerto Plata o la capital.

Art. 2º. Los que dejaren transcurrir el término señalado sin presentarse y fueren aprehendidos serán juzgados y castigados como reos de rebelion a mano armada.

Art. 3º. Los gobernadores de las Provincias, bajo su mas estrecha responsabilidad, dictarán todas las medidas que estimen convenientes para lograr la captura de cualquier individuo prófugo, que no se presente en el término señalado en el art. 1º.

Art. 4º. El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 10 dias del mes de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Estado en los despachos de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 951.—DECRETO del P. E. concediendo permiso al señor Pedro A. Delgado para explotar el guano de Alto Velo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Por cuanto el ciudadano Pedro Antonio Delgado, vecino de esta capital, ha presentado una instancia en fecha 6 del actual, solicitando la concesion de un privilegio exclusivo para la